

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

YOSMAR M. MALDONADO
MORALES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700266

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

En consideración a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de agosto de 2017, ordenamos la reapertura del recurso de epígrafe. Comparece por derecho propio Sra. Yosmar M. Maldonado Morales (señora Maldonado o recurrente), quien se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación de Mujeres en Bayamón, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que ratifica su nivel de custodia mediana, denegando así su reclamo de un cambio a custodia mínima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El 31 de enero de 2017, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) se reúne para confeccionar el Informe Para Evaluación del Plan Institucional de la señora Maldonado. Luego de la evaluación, el Comité emite la *Resolución* recurrida, ratificando el nivel de custodia mediana. El Comité justifica su determinación aludiendo a que el “tiempo cumplido con relación a la sentencia es poco” y que los delitos son de naturaleza extrema ya que atentan contra la vida humana.¹

Inconforme, la recurrente apela ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central (la Oficina Central).² En síntesis, argumenta que las determinaciones del Comité se basan únicamente en la gravedad del delito cometido y en la extensión de su condena, ignorando por completo sus esfuerzos para rehabilitarse. Refuerza sus contenciones bosquejando todos los programas y empleos en los que ha participado desde el año 2005.

El 13 de marzo de 2017, la Oficina Central deniega la apelación y expresa que “concorre con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité..”.

Aún insatisfecha, el 30 de marzo de 2017, la recurrente presenta un recurso de revisión judicial ante esta Curia, intitulado *Moción por Derecho Propio*. A pesar de que la

¹ La recurrente fue convicta de cometer los delitos de Asesinato en Primer Grado y Agresión Agravada bajo las disposiciones del Código Penal de 1974 (hoy derogado); dos (2) violaciones al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, así como violaciones a los artículos 5.06 y 5.15 de la misma ley.

² Organismo apelativo dentro del DCR.

recurrente no hace propiamente un señalamiento de error, resulta evidente que la señora Maldonado entiende que el DCR abusa de su discreción y que se equivoca al no cambiar su nivel de custodia a mínimo, más aun cuando el Formulario de Clasificación de Custodia arroja una recomendación de custodia mínima.

Contando con el beneficio de la comparecencia escrita por ambas partes, procedemos a delinear el derecho aplicable.

-II-
A.

El Reglamento 8281 expresa que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Véase Reglamento 8281, Sección 7(III); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). En cuanto a la Reclasificación de Custodia, el Art. IV, Secc. 7 inciso (I) del Reglamento 8281, *supra*, dispone que el propósito de la reclasificación es "indicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual".

El Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice J) se utiliza para actualizar y revisar la clasificación de custodia inicial. **"La reevaluación de custodia no necesariamente tiene**

como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.” Véase Reglamento 8281, *supra*, Art. IV, Secc. 7 inciso (I). (Énfasis suplido).

Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. Su efectiva reclasificación dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos aquí discutidos, y los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 354.

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, a los factores antes expresados se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga, es que el Departamento recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. *Id.*, pág. 353.

Los criterios a ser considerados para la reclasificación son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales, (2) historial de delitos graves previos, (3) historial de fuga o tentativa de fuga, (4) número de acciones disciplinarias, (5) acciones disciplinarias previas más serias, (6) sentencias

anteriores por delitos graves como adulto, (7) participación en programas y tratamientos, y (8) la edad actual. Véase Reglamento 8281, *supra*, Apéndice J, sec. II.

Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se entra a considerar los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco (5), y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. No obstante, la escala también contempla varios renglones de **modificaciones discrecionales**, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. Cruz v. Administración, *supra*, pág. 353. (Énfasis suplido).

Por último, en Cruz v. Administración, *supra*, pág. 352, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre los criterios a considerar para determinar el nivel de custodia. Específicamente, indicó lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel

de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del DCR.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y la actitud del confinado; (2) la relación entre éste y los demás confinados y el resto del personal correccional; (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación, se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; (3) el tiempo cumplido en confinamiento, entre otros.

B.

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se

encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 D.P.R. 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el

expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra*.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. Comisionado v. Prime Life., 162 D.P.R. 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

-III-

En el presente caso, la recurrente solicita un cambio de custodia de mediana a mínima. Defiende hábilmente su convencimiento de que merece ser reclasificada a custodia mínima por su buena adaptación y su participación en numerosos programas y talleres dirigidos a su rehabilitación por un espacio significativo de tiempo. Ciertamente, se

desprende del expediente que la señora Maldonado parece estar genuinamente encaminada a una rehabilitación plena. El DCR tampoco apunta lo contrario.

Por otro lado, la recurrente ignora hechos muy importantes. En primer lugar, la recurrente fue convicta de asesinato en primer grado, entre otros delitos graves. Aparte de las repercusiones legales que conllevan causarle intencionalmente la muerte a otro individuo; las víctimas, sus familiares, y la sociedad, también sufren a causa de esta conducta anti social. El delito de asesinato es socialmente considerado como uno de los delitos más reprochables que pueda cometer una persona. Inspira temor e inseguridad en la sociedad y dolor profundo a aquellos que son directamente afectados por el mismo. Es precisamente por ésta razón que la gravedad del delito se incluye dentro de los criterios a considerar cuando se evalúa la clasificación de custodia de un confinado. El Manual no indica cuánto peso se le ha de dar a cada requisito, por lo cual debemos descansar en la pericia del DCR y sus sub divisiones.

En cuanto a la extensión de la pena, el 25 de mayo de 2004 la recurrente fue condenada a 107 años de prisión. La recurrente ingresó a prisión el 10 de octubre de 2003, y su nivel de custodia era máxima. Recientemente, el 31 de enero de 2012, su nivel de custodia fue reducido a mediana. Es decir, en tan solo 9 años la recurrente ha logrado una reducción en su nivel de custodia. Ahora, 5 años más tarde la recurrente solicita otra reducción en su nivel de custodia.

Teniendo en cuenta la extensión de la sentencia, el DCR razonablemente puede concluir que el tiempo cumplido no es suficiente para beneficiarse de una custodia menor. Al mismo tiempo, la recurrente no puede pretender ser reclasificada a su antojo.

Además, debemos señalar que hemos sido consistentes al señalar que la puntuación arrojada por el Formulario de Reclasificación de Custodia no es vinculante. Solo es una guía para los evaluadores.

Ante este escenario solo podemos concluir que tanto la recurrente como el DCR están cumpliendo con sus respectivas obligaciones y responsabilidades. Por un lado, la recurrente esta vehementemente encaminada hacia la rehabilitación. Por otro lado, el DCR ha reconocido dicho esfuerzo, quedando evidenciado con la reclasificación de custodia a mediana.

En fin, no hemos encontrado nada en el expediente que denote prejuicio, parcialidad y/o abuso de discreción, por lo cual, debemos ser deferentes ante el DCR.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* del DCR.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones